

justifica que no puede poralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales con los que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2. y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los Médicos del Hospital de la Seguridad Social de Cádiz, a partir del día 8 de mayo de 1987, y con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de abril de 1987

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejera de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y de Salud.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 115/1987, de 29 de abril, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos.

Al amparo de la autorización que la disposición final primera de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación atribuye a las Comunidades Autónomas para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación, el presente Decreto regula la admisión de alumnos en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos, desarrollando de este modo los principios contenidos en los artículos 20.2 y 53 de la citada Ley Orgánica en su aplicación a la realidad concreta de esta Comunidad Autónoma.

De acuerdo con los principios que inspiran la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, se regulan las condiciones generales de admisión en los Centros de Andalucía sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere dicha Ley, en los que serán admitidos todos los alumnos sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la edad y, en su caso, de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso a que se pretenda acceder. Sólo para el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollan los criterios de admisión previstas en el artículo 20.2 de la citada Ley Orgánica, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de centro, impidiéndose de este modo una selección arbitraria por parte de los centros sostenidos con fondos públicos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de la potestad otorgada por las Disposiciones adicional y final primeras de la Ley 8/1985, ya referida, y el artículo 19 del Estatuto de Autonomía, oído el Consejo de Estado y el Consejo Asesor de Educación de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de abril de 1987.

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica.

Dos. Los padres o tutores y, en su caso, los alumnos, tienen derecho a escoger Centro Docente, bien sea un Centro Público o un Centro Privado.

Artículo segundo. Uno. La admisión de alumnos en los Centros Docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos, se regulará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Dos. La admisión de alumnos en los Centros Docentes a que se refiere el artículo 11.2 de la LODE se regulará específicamente, en congruencia, en todo caso, con lo establecido en el presente Decreto.

Tres. La continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo dentro de un mismo Centro Docente no requiere proceso de admisión.

Artículo tercero. Los requisitos de edad y, en su caso, los académicos para ser admitido en un Centro Docente serán los establecidos para cada caso por el Ordenamiento Jurídico vigente, sin que de la aplicación de los criterios regulados en la presente Disposición se pueda derivar modificación alguna que afecte a aquéllos.

Artículo cuarto. La admisión de alumnas se atenderá a los principios de igualdad y de publicidad. En aplicación de los mismos:

a) No podrán realizarse exámenes o pruebas para la admisión de alumnos.

b) En ningún caso se exigirá el pago de cuotas de entrada u otras cantidades, salvo las expresamente dispuestas por la normativa oficial vigente.

c) No podrá discriminarse, ni exigirse declaración alguna que pueda implicar discriminación por razones idealógicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

d) El órgano competente en cada casa deberá dar publicidad al resultado final de las actuaciones que deriven al aplicar lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quinto. Los alumnos que soliciten la admisión en un centro concertado que haya definido su carácter propio, tendrán derecho a ser informados del contenido de éste.

Artículo sexto. Uno. La admisión de alumnos en los Centros docentes a que se refiere el Art. 2.1 del presente Decreto, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá según lo establecido en el Art. 20.2 y el Art. 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, por los criterios prioritarios de renta anual de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro.

Dos. La insuficiencia de plazas a que se refiere el apartado anterior se ponderará por ramas y especialidades en los Centros de Formación Profesional.

Artículo séptimo. La renta anual de la unidad familiar se considerará en función de las siguientes situaciones:

- a) Ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional;
- b) Ingresos comprendidos entre el Salario Mínimo Interprofesional y el doble del mismo.
- c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del Salario Mínimo Interprofesional.
- d) Ingresos superiores al cuádruple del Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo octavo. Uno. La proximidad del domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

- a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro.
- b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro.
- c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro.
- d) Alumnas cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el lugar de trabajo de los padres o tutores podría ser considerado como domicilio de los mismos para la admisión del alumno en los Centros correspondientes a los niveles de Educación Preescolar y General Básica siempre que, a juicio de los órganos competentes para la admisión, exista causa justificativa para ello. Asimismo el alumno que, cursando las enseñanzas de Bachillerato o de Formación Profesional, realice una actividad laboral retribuida, podrá optar por su domicilio o por acogerse a lo dispuesto anteriormente para el lugar del trabajo.

Artículo noveno. A efectos de lo establecido en las letras a), b) y c) del apartado Uno del artículo anterior, los Organos Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, con la colaboración de los sectores afectados, delimitarán, según el procedimiento que se establezca, de acuerdo con la capacidad del Centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, con el criterio de que a la hora de fijar los ámbitos de influencia se ofrezca a los alumnos, siempre que sea posible, como mínimo un Centro público y otro concertado.

Artículo décimo. La existencia de hermanos matriculados en el centro se valorará en Preescolar y Educación General Básica, sobre la base del número de los mismos que continúen estudios en el curso académico para el que se solicita nueva plaza.

Artículo decimoprimer. Además de los criterios prioritarios a que se refieren los artículos anteriores, la admisión de alumnos se regirá por los siguientes criterios complementarios:

- a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores, en el último año.
- b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales en los hermanos del alumno que se encuentren en edad escolar o en los padres del mismo.
- c) Familia numerosa.
- d) Situaciones excepcionales de interrupción o trastorno grave de la organización familiar o del alumno, debidamente justificadas, que sean apreciadas por el organismo competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos y que no sean coincidentes con ninguna de las situaciones anteriores.

Artículo decimosegundo. En los Centros docentes públicos el órgano competente para decidir la admisión de alumnos es el Consejo Escolar. En los Centros concertados el Consejo Escolar deberá garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos. Con este fin dicho Consejo Escolar asesorará al titular del Centro y velará por el respeto a los criterios objetivos que se contienen en el Anexo del presente Decreto.

Artículo decimotercero. Los criterios prioritarios y complementarios de admisión se aplicarán con carácter concurrente de acuerdo con el baremo que figura como Anexo al presente Decreto.

Artículo decimocuarto. La Consejería de Educación y Ciencia, con el fin de garantizar la admisión en la enseñanza obligatoria en Centros distintos a los solicitados, cuando no queden plazas disponibles en éstos, adoptará las medidas precisas para que, a través de los procesos y órganos legalmente establecidos, se apliquen a tales efectos los criterios prioritarios y complementarios de admisión establecidos en el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

Artículo decimoquinto. La inobservancia de los criterios de

admisión o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en el presente Decreto o en sus disposiciones de desarrollo, podrá ser objeto de reclamación ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, la cual, dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno, resolverá, dentro de lo fijado al efecto por las disposiciones legales vigentes y previo informe de los órganos que se determine.

Contra esta resolución cabrá Recurso de Alzada ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo decimasexto. La infracción de tales normas dará lugar a la apertura de expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades a que hubiere lugar. Para los Centros concertados se estará a lo regulado en los artículos 61 y siguientes de la LODE. Dicha infracción, en el caso de estos Centros, podrá dar lugar a las sanciones de apercibimiento o, en su caso, rescisión o no renovación del concierto previstas en el artículo 62.2 y 3 de la LODE.

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 de la LODE, los Centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisión de alumnos en los mismos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para regular cuantas cuestiones se deriven del desarrollo y aplicación del presente Decreto; que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Sevilla, 29 de abril de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejera de Educación y Ciencia

ANEXO

CRITERIOS PRIORITARIOS

	Puntos
Renta anual de la unidad familiar	
a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional	3
b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo	2
c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional	1
d) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional	0
Proximidad del domicilio	
a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del centro	6
b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del centro	4
c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el centro	2
d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores	0
Existencia de hermanos matriculados en el centro	
1. Preescolar y Educación General Básica:	
a) Primer hermano matriculado en el centro	2
b) Por cada hermano siguiente	0,5
2. Enseñanzas Medias:	
a) Hermano/s matriculado/s en el Centro, cualquiera que sea el número	1

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

a) Condición de emigrante retornado, del alumno o de sus padres o tutores, en el último año	1
b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales en los hermanos del alumno que se encuentren en edad escolar o en los padres del mismo	1
c) Familia numerosa	1
d) Otras situaciones excepcionales de interrupción	1

ción o trastorno grave de la organización familiar o del alumno 1
(no coincidentes con ninguna de las situaciones anteriores).

ORDEN de 21 de abril de 1987, por lo que se regula la concesión de comisiones de servicio a funcionarios docentes de niveles de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería.

La Orden de esta Consejería, de 11 de junio de 1984 reguló en el ámbito funcional de la misma la concesión de Comisiones de Servicio. Inspiraban su dictado los principios de publicidad, objetividad y eficacia, plasmados en el establecimiento de un mecanismo para la solicitud y concesión de las Comisiones, en la limitación de la discrecionalidad de la Administración, en la creación de un libro de registro de pública consulta, y en la regulación, en el aspecto sustantivo, de determinadas situaciones ignoradas hasta esa fecha.

La evidente necesidad de mantener un modelo educativo que garantice la permanencia de los docentes en sus destinos definitivos en beneficio de la marcha de los Centros, del conocimiento de los alumnos y de la calidad de la Educación en general, entra en pugna con la posibilidad de atender determinadas necesidades del sistema o particulares del propio profesorado. Mientras este criterio requiere continuos cambios de destino y de equipos docentes, aquél demanda mayor estabilidad.

Ante esta situación, la Consejería de Educación y Ciencia se plantea la necesidad de elaborar una nueva norma que sin perjudicar las libres opciones o aspiraciones respecto al lugar del ejercicio docente, garantice en todo momento el uso restringido de lo que debe ser siempre excepcional. Por todo ello, sin renunciar al mantenimiento de las bases inspiradoras, aprovechando los elementos de conocimiento aportados por la vigencia de dicha Orden, ha estimado necesaria su modificación, a fin de adaptarla a las actuales exigencias del sistema educativo.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente y de conformidad con el artículo 44.4 de la Ley 6/1986 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

DISPONGO:

Artículo 1°. Ambito de aplicación.

La presente Orden regula las situaciones y procedimientos para la concesión de Comisiones de Servicio a funcionarios docentes de niveles de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 2°. Situaciones que ampara la concesión de Comisiones de Servicio y plazos de vigencia.

1. En atención al funcionamiento de los Centros Públicos.

1.1. Centros de nueva creación. La Consejería de Educación y Ciencia podrá conceder Comisiones de Servicio para los cargos directivos en centros de nueva creación, por el período indispensable hasta la provisión ordinaria conforme a la normativa vigente.

2. En atención al Servicio.

2.1. Por razones docentes. Cuando realizados los procesos de colocación de efectivos, en un Centro no existan profesores de una especialidad o asignatura, se podrá conceder Comisión de Servicio a un profesor destinado en otro Centro siempre que sea de la misma especialidad o asignatura y que en su Centro de origen no quede desatendida. Es requisito indispensable el informe de la Inspección Educativa. La duración de estas Comisiones de Servicio será de un curso académico.

2.2. Para puestos específicos. La Consejería de Educación y Ciencia podrá conceder Comisiones de Servicio, para cubrir puestos específicos de Inspección, Investigación, Coordinación, Orientación y Apoyo Escolar y las vacantes afectadas por proyectos de experimentación, integración, innovación y demás programas educativos autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia.

La duración de estas Comisiones de Servicio será la reflejada en la correspondiente convocatoria o resolución.

Excepcionalmente con carácter transitorio y hasta la siguiente convocatoria, la Consejería de Educación y Ciencia podrá conceder Comisiones de Servicio para aquellas plazas que resulten vacantes después de la resolución de los concursos públicos convocados.

2.3. Para puestos docentes en Universidades. La Consejería de Educación y Ciencia, a solicitud de los Rectores correspondientes y previo informe de la Dirección General de Universidades e Investigación, podrá conceder Comisiones de Servicio a funcionarios docen-

tes de niveles no universitarios. La duración de estas Comisiones de Servicio será de un curso académico.

2.4. Para profesores afectados por falta de horario en su Centro. La Consejería de Educación y Ciencia podrá conceder Comisiones de Servicio a los profesores afectados por falta de horario en su Centro, previo acuerdo con los afectados, y con el preceptivo informe de la Inspección Educativa. La duración de estas Comisiones de Servicio será de un curso, prorrogable mientras se mantengan lo mismo situación.

3. En atención a situaciones especiales.

3.1. Para cargos electos de Corporaciones Locales. Los miembros de Corporaciones Locales, que presten servicios docentes en localidad distinta o la de la Corporación para la que hayan sido elegidos, podrán solicitar Comisión de Servicio en ésta, con ocasión de vacantes, o en su defecto en otra próxima. Se concederá por el tiempo que duren las circunstancias que lo motivaron.

3.2. Por motivos de salud. Los funcionarios docentes, podrán solicitar Comisión de Servicio cuando existan razones de enfermedad, propia o de un familiar directo, y no haya posibilidad de una correcta atención o tratamiento en su destino. La Consejería de Educación y Ciencia podrá concederle Comisión de Servicio en cualquier otra localidad que, con ocasión de vacante, reúna los requisitos necesarios para atender su problema de salud. El solicitante deberá manifestar en la petición, su disposición para aceptar el destino asignado.

Con independencia de los justificantes presentados, es imprescindible el informe de las Inspecciones Médicas de las Delegaciones de origen y destino. La duración de estas Comisiones será de un curso académico.

Artículo 3°. Procedimiento.

1. Plazos de solicitud.

Todas las solicitudes deberán presentarse antes del 30 de abril para el nivel de E.G.B. y antes del 15 de mayo para el nivel de E.E.M.M., del curso académico anterior para el que se solicita la Comisión de Servicio, excepto los miembros de las Corporaciones Locales que deberán solicitarlo en el plazo de tres meses desde el momento en que se adquiera la condición de Concejal o en el plazo de tres meses a partir del momento en que, sin perder dicha condición, deban cesar en la situación de Servicios Especiales.

Las Comisiones de Servicio por enfermedad podrán solicitarse en cualquier momento, teniendo en cuenta que las presentadas con fecha posterior a las señaladas anteriormente sólo podrán resolverse con ocasión de vacantes que resulten tras la colocación de los distintos colectivos docentes.

2. Plazo de resolución.

La Administración resolverá todas las Comisiones de Servicio, tramitadas en las fechas establecidas, con anterioridad al 1 de julio.

3. Organo competente para la concesión.

Las Comisiones de Servicio de ámbito provincial serán concedidas por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia a propuesta de la comisión creada a tal fin, y en las fechas establecidas por la Dirección General de Personal.

Las Comisiones de Servicio que superen el ámbito provincial y las correspondientes a puestos docentes en Universidades, dentro de la Comunidad Autónoma Andaluza, serán concedidas por la Dirección General de Personal.

Artículo 4°. Libro de Registro.

En las Delegaciones Provinciales existirá un libro de registro en el que se anotarán las Comisiones de Servicio concedidas en la provincia. En la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, existirá un libro de registro que contendrá todas las Comisiones de Servicio concedidas en Andalucía. Estos libros tendrán carácter público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se regulen las derechos sindicales de los funcionarios, podrán arbitrarse adscripciones en Comisión de Servicio a favor de funcionarios miembros de las organizaciones sindicales representativas, a propuesta de la organización correspondiente con la aceptación de los interesados.

El número de estas adscripciones que corresponden a cada organización en la Comunidad Autónoma de Andalucía será determinada por la Consejería de Educación y Ciencia previa audiencia de las mencionadas organizaciones y en función de las disponibilidades presupuestarias.

Las adscripciones cesarán cuando exista renuncia expresa del interesado o revocación de la propuesta por parte de la organización presentadora.